

Guadalajara, Jalisco, a 25 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1092/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

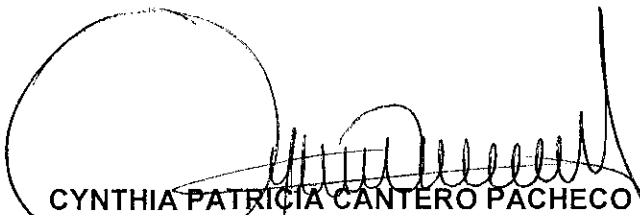
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.


Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1092/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

23 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La información entregada
encuentra incompleta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

se Mediante actos positivos el sujeto
obligado entrega la información
faltante.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso
conforme a lo señalado en el
considerando VII de esta resolución, se
ordena archivar el expediente como
asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
Se excusa



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

itei

INSTITUTO INDEPENDIENTE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1092/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 03 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03358917, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito dictamen o certificado de finca antigua de la propiedad en jardín real poniente. 975-70, (...) y se menciona que el dictamen será expedido en un lapso de 5 días, por lo que solicito la copia certificada de dicho dictamen." (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 15 quince de agosto de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 3521/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"Se da cumplimiento poniendo a su disposición 54 (cincuenta y cuatro) hojas y 05 (cinco) planos en copias certificadas del expediente de finca antigua del predio ubicado en Jardín real Pte. 975-70 que requiere el promovente, las cuales serán remitidas posterior a la recepción del recibo oficial del pago correspondiente"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 28 veintiocho de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"(...)
Se realizó el pago de dicha solicitud donde se entrega todo el expediente a excepción del dictamen o constancia de finca antigua, en dicho expediente se acredita que toda la documentación fue entregada y pagado dicho trámite por lo que se tuvo que haber expedir el dictamen o constancia de finca antigua, al no ser entregado este, se vuelve a realizar otra solicitud vía Infomex con folio 03358917 en el cual se solicita lo siguiente: Solicito dictamen o certificado de finca antigua de la propiedad en jardín real poniente. 975-70, (...) y se menciona que el dictamen será expedido en un lapso de 5 días, por lo que solicito la copia certificada de dicho dictamen.

Posteriormente se recibió la respuesta en el cual se manifiesta lo siguiente: Se da cumplimiento poniendo a su disposición 54 (cincuenta y cuatro) hojas y 05 (cinco) planos en copias certificadas (...)

Dicha respuesta corresponde exactamente a la misma que ya se había entregado (...)"

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1092/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; toda vez

RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/856/2017 en fecha 31 treinta y uno de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 07 siete del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número 2017/1082 signado por **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 34 treinta y cuatro copias certificadas y 11 once copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

9.-En este orden de ideas, este Sujeto Obligado manifiesta que el documento que requiere el promovente no ha sido entregado pues se encuentra dentro de los 05 planos que se pusieron a disposición, previo pago de los derechos correspondientes por parte de la Dirección de Obras Públicas e infraestructura, ya que en este sujeto obligado no existe constancia de que el recurrente haya realizado el pago de los derechos por la reproducción de dichos documentos...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 15 quince del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestaciones que versaron en los siguiente:

"(...) les solicito que indiquen en cual plano se encuentra el dictamen, para realizar el pago de dicho plano ya que es lo que se solicita específicamente, ya que si no es el dictamen los demás planos no son requeridos, además que afectan mi economía pagar por un documento que no es solicitado."

9.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 04 cuatro del mes de octubre de la presente anualidad, oficio de número 2017/1687 signado por **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance correspondiente a este recurso, manifestándose respecto a los agravios del recurrente señalados en sus manifestaciones.

10.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

11.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de octubre del año en curso.

12.-Mediante oficio Transparencia/2017/1878 suscrito por el Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo, Director de Transparencia y Buenas Practicas, se tuvo por recibido el mismo en la Oficialía de Partes de este Instituto, señalando lo siguiente:

"Copias simples de la constancia de entrega y sus anexos, mediante los cuales se acredita que esa Dirección entregó al promovente el día hoy (16 de octubre del año en curso) la información que se puso a disposición por parte de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura."

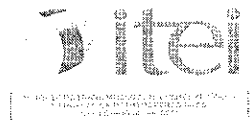
Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 28 veintiocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 15 quince del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 06 seis del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

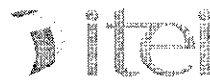
...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de esta Ponencia, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir el dictamen de finca antigua de la propiedad número 975-70 ubicada en Jardín Real Poniente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



Por su parte el sujeto obligado generó respuesta a la solicitud de información, poniendo a disposición del recurrente 54 cincuenta y cuatro hojas y 05 cinco planos, previo pago de los derechos correspondientes en la Ley de la materia.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, quien manifestó que en una solicitud de información previa a la que es materia del presente recurso de revisión, se pusieron a disposición los documentos, el recurrente realizó el pago correspondiente pero en la documentación recibida el dictamen solicitado no se encontraba adjunto, por lo que presentó la solicitud de información nuevamente, recibiendo la misma respuesta anteriormente mencionada, por lo que interpuso recurso de revisión.

Ahora bien, en razón del presente recurso de revisión se requirió al sujeto obligado para que rindiera informe de Ley correspondiente al presente recurso de revisión.

Mediante oficio de número 112/UTI-FIS/2016/2-703 de fecha 06 seis de septiembre del año corriente, signado por el C. Gilberto Chaires Muñoz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Licencias y Permiso de Construcción, se manifestó lo siguiente:

“Cabe hacer la aclaración el dictamen de finca antigua que requiere el ciudadano no fue entregado, toda vez que se encuentra dentro de los 05 cinco planos que no pago; por lo que esta Unidad de Licencias y Permisos de Construcción no está en condiciones de proporcionar lo solicitado.”

El sujeto obligado acompañó a su informe copia simple del recibo oficial número 2684657AA del día 26 veintiséis de junio del año en curso, donde se aprecia que el recurrente realizó el pago de 34 treinta y cuatro copias simples, también adjuntó copia simple de constancia de entrega de información del día 25 veinticinco de julio el año corriente, donde se aprecia que la parte recurrente firmó de recibido 54 cincuenta y cuatro copias simples en versión pública.

Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año corriente, se dio vista al recurrente del informe rendido por el sujeto obligado, el recurrente realizó manifestaciones respecto al informe, las cuales versaron en lo siguiente:

“(…) les solicito que indiquen en cual plano se encuentra el dictamen, para realizar el pago de dicho plano ya que es lo que se solicita específicamente, ya que si no es el dictamen los demás planos no son requeridos, además que afectan mi economía pagar por un documento que no es solicitado.”

En consecuencia, mediante oficio de número UTI.- 3521/2017 de fecha 24 veintiocho de septiembre del presente año, se hizo constar que la parte recurrente acudió a las oficinas del sujeto obligado a consultar el expediente que integra la información solicitada, oficio mediante el cual solicitó copia certificada del plano autorizado clave VR-C-130-15/5 en el cual se encuentra el dictamen de finca antigua requerido.

Por lo tanto, mediante oficio de número oficio de transparencia/2017/1878 de fecha 16 dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, signado por el Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo, en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas, se manifestó que la información fue entregada al recurrente, acreditando su dicho mediante la constancia de entrega de información de fecha 16 dieciséis de octubre del mismo año en el cual se aprecia la entrega de 01 plano certificado firmada por la parte recurrente.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 06 seis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Por lo anteriormente expuesto, procede el sobreseimiento a causa de que a consideración de este Pleno, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado mediante actos positivos entregó la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

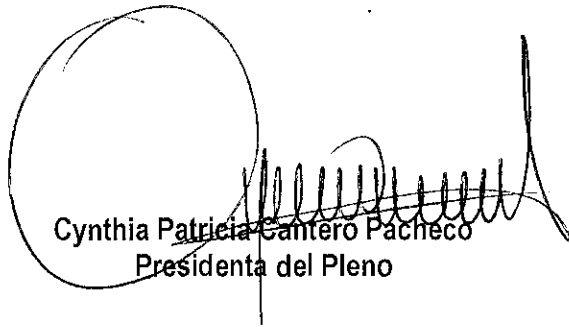
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

(Se excusa)
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1092/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.